



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Número 14266

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a una corporación pública que usted representa y cuya función es hacer u ordenar la preparación de planos y diseños de edificios para escuelas, "Facilidades de Salud y Bienestar Social", según se define esa frase en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, y otras estructuras para uso de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio.

Como usted sabe, la facultad de la Junta de Salario Mínimo para emitir los decretos mandatorios surge de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada. En lo que respecta a su aplicación a instrumentalidades públicas, la Sección 29, "Personas Excluidas de la Ley", dispone lo siguiente:

"(a) Esta ley no aplica a:

(1) [.....]

(2) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas; ..."

Está implícito en la interrogante que usted plantea el reconocimiento de que la corporación pública que usted representa es una de esas "agencias o instrumentalidades...que oper[a]n como negocios o empresas privadas". Partiendo de esa premisa, desea usted determinar cuál es el decreto mandatorio que le aplica a las actividades de la citada corporación pública. A esos efectos, sugiere usted que existen dos posibilidades, a saber, el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción, y el Decreto Mandatorio Núm. 89, aplicable a la Industria de Servicios Comerciales. A fin de contestar esa interrogante debemos estudiar las disposiciones de ambos decretos a la luz de las actividades que realiza la corporación pública que es objeto de su consulta.

Como usted señala, el Decreto Mandatorio Núm. 44 indica en su Artículo I - Definición de la Industria que éste comprende "todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones." Más adelante, en el "Alcance de la Definición", se consigna lo siguiente:

"Los decretos mandatorios concernientes a la Industria de la Construcción han sido siempre aplicables (con las excepciones en ellos establecidas) a toda clase de construcción, intervengan o no contratistas en su realización. El decreto mandatorio que apruebe la Junta de Salario Mínimo para la Industria de la Construcción - como ahora se define - será también aplicable (con las excepciones ya señaladas) a la construcción de cualquier obra ya sea ésta realizada por su propio dueño y bajo su inmediata supervisión o a través de contratistas."

A renglón seguido, el mismo artículo añade textualmente lo siguiente:

"Procede señalar también, que los trabajos de reparación, instalación, modificación, conservación o mantenimiento, no importa su naturaleza, es

decir, ya se trate de reparaciones, instalaciones o modificaciones sencillas o amplias, también quedan cubiertas por la definición, salvo que dichos trabajos se lleven a cabo por administración en obras, construcciones o edificios que se usen o hasta recientemente hubieran sido usados y hayan de continuar usándose en relación con cualquier industria cubierta por un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo. Debe, pues, quedar claro, que si se realizan trabajos de reparación (aunque sean por administración) en un edificio que no se usa ni poco antes se ha usado, o que luego de reparado no se ha de seguir usando en relación con una misma industria cubierta por un decreto mandatorio, dichos trabajos están incluidos en la definición de la Industria de la Construcción."

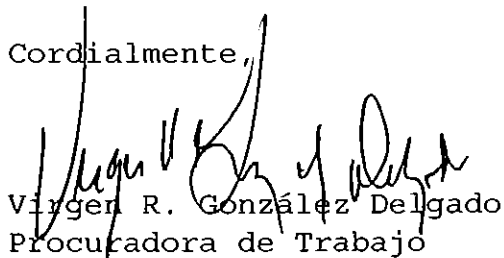
En cuanto al Decreto Mandatorio Núm. 89, señala usted que la Definición de la Industria dispone que le aplica a "establecimientos dedicados a prestar servicios comerciales", entre los que se incluyen específicamente "arrendamiento o administración de inmuebles". Como también indica usted, la definición de la clasificación de Compraventa o Arrendamiento de Inmuebles que contiene el Artículo III del mismo decreto dispone que "[i]ncluye empresas que se dedican a la compraventa o arrendamiento de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamentos [sic], solares y fincas."

Aunque las citadas disposiciones podrían considerarse aplicables a algunas de las actividades que realiza la corporación pública que describe usted en su consulta, es de observarse que la construcción no figura entre las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 89. En cambio, fue la intención expresa de la Junta de Salario Mínimo incluir las actividades de construcción bajo el Decreto Mandatorio Núm. 44. Por lo tanto, y presumiendo que la construcción constituya una actividad principal para la corporación pública que usted representa, nuestra opinión es que el Decreto Mandatorio Núm. 44 es el que mejor enmarca las actividades descritas en su consulta.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición, y se emite a base de su representación, explícita o implícita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicita a nombre de una empresa que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento o que se encuentre bajo litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o requiera cumplimiento con las leyes que administra este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgén R. González Delgado
Procuradora de Trabajo